



RESOLUCION No. CSJATR17-573  
Miércoles, 10 de mayo de 2017

**Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ**

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2017-00385-00

**"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"**

Que el señor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 8.776.442 expedida en Soledad Y con T.P. No. 113.813 del C.S.J. solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00158 contra el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 28 de abril de 2017, en esta entidad y se sometió a reparto el 02 de mayo de 2017, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2017-00385-00.

**1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)**

Que la inconformidad planteada por el señor ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, consiste en los siguientes hechos:

*"ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, obrando en calidad de abogado de la parte demandante, dentro del proceso arriba referenciado, por medio del presente memorial concurro con el respeto acostumbrado, con la finalidad de manifestarle que en fecha 3 de marzo del 2017 presenta escrito de acoger la solicitud del 19 de julio del 2016, sin que a la fecha el despacho se pronuncie, en fecha 26 de Abril del 2017 presente escrito solicitando Impulso Procesal y acoger la solicitud de fecha 9 de julio del 2016-Avaluó.*

**2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA**

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

*"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán*

*Quinta*



*con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.*

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

### 3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, con oficio del 3 de mayo de 2017, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 4 de mayo del 2017.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la funcionaria contestó mediante escrito, recibido en la secretaria el 08 de mayo de 2017, radicado bajo el No. EXTCSJAT17-3020, pronunciándose en los siguientes términos:

*“En mi calidad de Juez 5o de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere el Dr. ROSMELL HERNANDEZ BRESNEIDER, por la presunta mora en resolver la solicitudes pendientes de fecha 19 de julio de 2016, 03 de marzo y 26 de abril*

Caris

de 2017, dentro del proceso radicado con el No. 2005-0158 promovido por BBVA - ESTEBAN MOSQUERA ESCAMILLA contra DULMARIS ANGUILA MERCADO y OTRO.

Le informo a su honorable despacho que respecto a la solicitud del 19 de julio de 2016 este despacho se pronunció con auto del 02 de febrero de 2017, el cual valga la pena señalar fue también objeto de vigilancia. Con respecto a la solicitud de fecha 03 de marzo de 2017, la cual reiteró con memorial del 28 de Abril del mismo año y no 26 de abril como señala, fecha en la cual se observa presentó esta vigilancia, este operador judicial con providencia adiada 05 de Mayo de la presente anualidad, que será notificada por estado 53 del 08 del mismo mes y año, resolvió al respecto por lo cual no hay solicitudes pendientes, para lo cual anexo copia de los autos.

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, no obstante valga la pena manifestar que la vigilancia "es un mecanismo administrativo establecido por la Ley para asegurar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial se desarrollen de manera oportuna y eficaz, por lo que no puede ser utilizada como mecanismo de impulso a los procesos judiciales.

Si bien, se observa que la vigilancia fue presentada en fecha 28 de abril de 2017 tal como se observa en los documentos adjuntos a la vigilancia, encontramos que en la misma fecha se radicó ante la secretaria de los juzgados de Ejecución memorial de impulso procesal.

Por lo anteriormente expuesto Honorable Magistrada solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa."

#### 4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

#### 5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

*CURSE*

- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

## 6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso se encontraron:

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: (95) 3410135. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

*Quans*

- Memorial del 28 de abril de 2017

En relación a las pruebas aportadas por la Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se allegaron las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 02 de febrero de 2017
- Fotocopia del auto del 05 de mayo de 2015

## 7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

### 7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

### 7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora judicial en pronunciarse respecto a las solicitudes del 03 de marzo de y 26 de abril de 2017 dentro del proceso radicado bajo el No. 2005-00158?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2005-00158.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la

00518

administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta que el 03 de marzo de 2017 solicitó que se acogiera la solicitud del 19 de julio de 2016 y el 26 de abril de 2017 se solicitó acoger la solicitud del 19 de julio de 2016 relacionado con el avalúo sin que se haya pronunciado.

Que la funcionaria judicial a su vez indica que frente a la solicitud del 19 de julio de 2016 el despacho se pronunció con auto del 02 de febrero de 2017, y con respecto a la solicitud de fecha 03 de marzo de 2017, la cual reiteró con memorial del 28 de Abril del mismo año, fecha en la cual se observa presentó esta vigilancia, fue resuelta con providencia adiada 05 de Mayo de la presente anualidad, que será notificada por estado 53 del 08 de mayo de 2017

Indica además, que la solicitud de impulso fue presentada en el Centro de Servicios en la misma fecha en la cual fue radicada la vigilancia judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la solicitud del 19 de julio de 2016 a la que hizo alusión el quejoso fue resuelta mediante auto del 02 de febrero de 2017, posterior a ello presente solicitud del 03 de marzo y memorial de impulso del 28 de abril de los corrientes.

Ahora bien, llama la atención que el memorial de impulso tiene fecha de recibido en la Oficina de Ejecución el 28 de abril de los corrientes, y la solicitud de vigilancia data de la misma fecha. Ello significa que el quejoso, hizo uso del mecanismo de la vigilancia.

En este punto es oportuno recordar, que el mecanismo de la vigilancia judicial apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, sin que de manera alguna pueda utilizarse como instrumento para alterar los turnos de ingreso, o establecer preferencias en el trámite de las solicitudes. En el artículo 1º y 3º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 se establecen claramente los criterios y requisitos para hacer uso de la vigilancia judicial, y de lo observado no se encontró prueba que permitiera inferir que ha existido dilación por parte de la funcionaria judicial requerida.

No obstante esto, se observa que la funcionaria dio trámite a la solicitud del quejoso y profirió el auto del 05 de mayo de 2017 por medio del cual dispuso correr traslado a la parte demandada por el término de 10 días del avalúo catastral expedido por el IGAC.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se constató la existencia de mora judicial.

*Auto*

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

#### 8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, puesto que durante el término concedido para rendir sus explicaciones, normalizó la situación de deficiencia anotada, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del citado Acuerdo. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora SORAYA LAVERDE QUIROZ, en su condición de Jueza Quinta Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Contra de la presente actuación administrativa no procede recurso alguno.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese al servidor (a) judicial objeto de la vigilancia judicial administrativa, por correo electrónico o cualquier otro medio eficaz, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

Quito

ARTICULO CUARTO: Comuníquese la presente decisión al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo establecido en los artículos 66 y S.S., del CPACA.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

*Claudia Exposito*

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ  
Magistrada Ponente

*Juan David Morales Barbosa*

JUAN DAVID MORALES BARBOSA  
Magistrado (E)

*aw 18*

